

gún modo se quita con la abstracción ó restricción del funcionario. A pesar de todo, habiendo preguntado el obispo de Luçon, en Francia, si un alcalde podía declarar el divorcio civil de un individuo cuando de negarse debía ser depuesto con graves perjuicios de la causa católica, de la cual en todo tiempo y en toda ocasión se manifestaba declarado defensor, la Santa Penitenc., el 24 Septiembre 1887, contestó que se podía tolerar, con tal que, como él mismo había propuesto, ejecutara estas dos condiciones: 1.^a *Catholicam doctrinam de matrimonio deque causis matrimonialibus ad solos iudices ecclesiasticos pertinentibus palam (nota) profiteatur.* 2.^a *In ipsa sententia et tanquam magistratus loquens (nota bene), publice declaret se solos effectus civiles, solumque civilem contractum spectare posse, aliunde vinculum matrimonii omnino firmum remanere coram Deo et conscientia (Mon. Eccl., VI, 1, p. 269).*

6.^a ¿Pueden los eclesiásticos, bajo un gobierno intruso, ejercer cargos civiles no teniendo que prestar un juramento ilícito? La S. Penitenc. contestó, 27 Junio 1888, que el obispo debe recurrir á la Santa Sede cada vez que se presente un caso (*Mon. Eccl., V, 2, p. 251*).

7.^a ¿Pueden los fieles, eclesiásticos ó seculares, ejercer el oficio de alcalde ó concejal? La S. Penitenc., 22 Diciembre 1888, contestó que se puede permitir también á los eclesiásticos el aceptar el cargo de concejal ó asesor, con tal que no deban hacer las veces de alcalde ni de tesorero municipal.

§ XXVI. DIRECCIÓN DE LOS QUE ATENTAN CONTRA SU VIDA TEMPORAL

141. Principios. — I. *Primero*, sin mandato divino jamás es lícito, ni aun para evitar la muerte más atroz, matarse á sí mismo con directa intención, pues esto es contrario á la caridad hacia sí mismo é injurioso contra Dios, que es el único dueño absoluto de la vida de las criaturas. *Segundo*, alguna vez es lícito indirectamente, porque el precepto de conservar la vida siendo afirmativo, no obliga siempre y en todo momento, y se puede alguna vez dejar de cumplir por algún justo motivo. Procurar indirectamente el suicidio,

quiere decir poner una causa ó hacer alguna cosa de la cual se sigan (*aeque immediate*) dos efectos, es decir, la muerte y alguna utilidad que la compense; con tal que esta utilidad se quiera directamente (*intendatur*), y aquélla se permita (*praeter intentionem*), según el principio de Santo Tomás: 2, 2, q. 64, a. 5 y 7 (S. A., IV, 366-73). Los motivos por los cuales esto se puede permitir son el bien común, ó bien una especial obligación que resulte de un contrato ó de un cargo, como el de soldado, gobernador, obispo, etc.

II. Es cierto que es lícita la mutilación propia ó ajena para conservar la vida cuando no se pueda de otro modo; que no es lícita para conseguir algún bien espiritual, ni para evitar el pecado, porque, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 65, a. 1, ad. 3, al bien espiritual se puede siempre proveer en otro modo, *quia peccatum subjacet voluntati*; que nadie está obligado á hacerse mutilar para conservar la vida, porque no estamos obligados á emplear medios extraordinariamente duros (S. A., IV, 472).

III. *Primero*, nadie, exceptuando el caso de agresión, de que hablaremos más adelante, puede por su propia autoridad matar á nadie, aunque fuera un malhechor, pues tan sólo la sociedad puede hacerlo por el bien público. *Segundo*, ni tampoco la pública autoridad puede matar, por directa intención, á un inocente, conocido por tal, porque esto es intrínsecamente injusto. *Tercero*, á pesar de esto, alguna vez es lícito concurrir indirectamente á ello conforme al *Principio I* (S. A., IV, 396).

IV. Es lícito matar al *agresor* de la propia vida, porque cada uno tiene derecho á defenderla, y aun de los miembros, cuando no se puede de otra manera (Gur., I, 396); al *agresor* de los propios bienes, de gran valor y que no se puedan defender de otro modo, porque la caridad no obliga á preferir la vida del prójimo, cuando por sí mismo se expone al peligro de muerte; al *agresor* de nuestra propia pureza, que es más que el honor y los bienes (S. A., IV, 376-88); al *agresor* de la vida, de la pureza y de los bienes de valor del prójimo, siempre que en estos casos la agresión se haga de hecho y no de palabra, porque esto lo permite y exige la caridad (S. A., IV,

389; Ball. ad G., I, 398, q. 6). Pero nótese que en todos estos casos, se debe usar proporcionada defensa (*servato modamine*), esto es, no causar al agresor más daño ni usar más energía de lo que sea necesario para rechazar el asalto; de modo que si es suficiente el herir ó el huir, esto se haga y nada más; y que se puede dar muerte al agresor, mas no se está obligado, de modo que nadie está obligado á matarle, excepto el caso en que el acometido estuviera en pecado mortal, para no perderse eternamente, ó que su vida fuera muy útil al bien común (2, 2, q. 64, a. 7; S. A., IV, 380-86).

V. Para juzgar el grado de culpabilidad en el homicidio casual, danse, con Santo Tomás, las siguientes reglas: 2, 2, q. 64, a. 8. *Primera*, si alguien, ejecutando una acción lícita en sí misma, llega á cometer un homicidio, no es reo aunque lo tenga previsto, pero con tal que no lo haya tenido por fin y haya tomado las suficientes precauciones para evitarlo; de modo que faltando una ú otra de estas condiciones, el mismo homicidio le fuera imputable. *Segunda*, quien cumple una obra ilícita, según la regla siguiente, de la cual por casualidad siga el homicidio, es considerado reo del mismo, cuando lo haya previsto, aunque no lo haya tenido por fin y haya tomado precauciones para que no sucediera. *Tercero*, la acción de la cual procede el homicidio casual debe ser, no sólo ilícita por sí misma, más aún ilícita con relación al mismo homicidio, en cuanto que encierra más ó menos peligro de causarlo; por consiguiente, *cuando* la acción es por su naturaleza tan frecuentemente peligrosa que de ordinario sigue la muerte al homicidio, es siempre imputable, por más diligencia que se ponga para evitarlo; *cuando* la acción ilícita es tan raramente peligrosa que rara vez sigue la muerte, el homicidio no es imputable, á lo menos en el foro de la conciencia, cuando se ponga suficiente diligencia para evitarlo; *cuando*, aunque ilícita, todavía no es por su naturaleza peligrosa, el homicidio nunca es imputable, aunque por casualidad siga la muerte (v. S. A., IV, 398).

VI. El homicida voluntario é injusto, *primero*, está obligado á resarcir todos los daños reales que han seguido al homicidio ó á la mutilación, siendo causa injusta y eficaz;

segundo, en la práctica no está obligado, en rigor de justicia, á compensar de otro modo el daño hecho á la vida ó á los miembros, porque, no habiendo comparación entre los bienes de la vida ó de los miembros y el dinero, no habría proporción entre el daño y la compensación (S. A., IV, 627; Scav., II, 637, 758; Gur., I, 725; Del Vecch., II, 301); *tercero*, conviene, empero, que, por equidad ó á título de penitencia, de alguna cosa á la persona dañada, á juicio de persona prudente (2, 2, q. 62, a. 2, ad 1; S. A., IV, 622).

VII. El asesino está obligado á resarcir á los herederos *forzosos* (entre los cuales está comprendida también la mujer en este caso, S. A., 631), ascendientes y descendientes, el daño emergente (comprendidos los gastos para la cura del herido) y el lucro cesante sufrido no sólo mientras viva el herido, sino también después de su muerte; porque estos herederos, formando una persona moral con el asesinado, le suceden en sus derechos; á los herederos *no forzosos* el daño emergente y el lucro cesante mientras vivió el difunto, pues tratándose de un perjuicio real, el derecho á una compensación es un derecho adquirido y pasa á los herederos; pero no queda obligado á compensarles el lucro cesante (ni mucho menos lo que el interfecto probablemente les hubiera dado) por la muerte del asesinado, porque siendo este lucro esperado una deuda personal fundada en la industria del difunto, tales herederos no tienen estricto derecho á ella, no formando con él una persona moral (S. A., IV, 631-32. Scav., II, 638). No se puede obligar á la restitución á los acreedores del asesinado aunque haya previsto su daño, con tal que no lo haya querido directamente, porque el acto de matar no va directamente contra ellos y, por lo tanto, con respecto á los mismos no es formalmente injusto, mientras lo sería si directamente hubiese querido perjudicarles (S. A., IV, 634; Lyonnet, *de just.*, p. 3, c. 2, § 3; Scav., II, 639). Para mejor entender todo esto distingamos tres clases de daños ó perjuicios. Los daños acarreados antes de la muerte del asesinado, llamados *deudas reales*, como son los gastos para curar al herido, y lo que ha perdido de lucro por no haber podido cuidar de sus negocios ó industrias. Los daños que

llaman *consiguientes*, ocasionados no precisamente al difunto, sino á sus parientes *necesarios*, los cuales tenían derecho á que nadie les privase de quien debía proveer á su subsistencia. Todos los demás *daños*, sean cuales fueren, los llamo *accidentales*, porque *provienen*, como por casualidad, indirectamente del homicidio, como son los de los acreedores ó de los herederos no *necesarios*, ó de otro cualquiera que esperase lucro, y estos *daños* pueden ser *previstos* y *queridos* ó *previstos* y no *queridos*. Esto así, el derecho á la compensación por los *daños* reales, como derecho ya adquirido por el asesinado, pasa á los herederos tanto *necesarios* como no *necesarios*, como *todo* otro derecho real; el derecho á la compensación por los *daños* *consiguientes* pasa á los herederos *necesarios*, no por título de sucesión en un derecho adquirido, sino por *injusta* damnificación, ya que los tales tienen estricto derecho á que nadie ponga la causa de tales *daños*; finalmente, el derecho á la compensación por los *daños* *accidentales* existe solamente cuando el homicida haya directamente *querido* causarlos á aquellos que los sufren, porque sólo en este caso es causa *injusta* de los mismos *daños*. Por lo que *respecta* á la cantidad de la compensación debida á los herederos *necesarios* por los *daños* *consiguientes*, téngase presente esta regla: *Los daños se deben calcular sobre el tiempo que probablemente el difunto habría vivido, atendida la edad, la salud y demás circunstancias, y el lucro no se debe restituir tan por entero, como si de hecho se hubiese ya alcanzado, sino según una cierta esperanza, teniendo en cuenta, no precisamente lo que el muerto habría ganado, sino la parte que hubiese correspondido á los que le representan* (v. S. A., IV, 631-33; Scav., II, 638, *not.*; Ball. ad Gur., I, 725-27).

VIII. El ofendido en los bienes del cuerpo *debe* perdonar de todo corazón la *injuría*, exigiéndolo así absolutamente la *caridad*; *puede* perdonar los *daños* reales, porque como la compensación de tales *daños* sólo á él es debida personalmente, puede ceder de su derecho, el cual por lo mismo no pasa ni á sus herederos *necesarios* (*Pr. VII*); *no puede* perdonar los *daños* *consiguientes* ni cualquier otro causado á los herederos con la violación del derecho personal é inme-

diato de que no les sea injustamente quitado su sostén, correspondiendo sólo á éstos el ceder de tal derecho (Lug., *de just.*, d. 11, n. 63; Ball. ad G. I, 727).

IX. Si el homicidio es imputado á un inocente, adviértase *que* el homicida no está obligado en ningún caso á manifestarse, ni aunque el inocente fuese condenado á muerte, porque semejante *daño* viene al inocente *per accidens* y por error de otro; *que* no está obligado á resarcir ningún *daño*, aunque hubiese previsto que su delito sería imputado á otro, ó aunque lo hubiese tenido como una de sus miras, porque el *daño* proviene no del hecho mismo, sino del error ajeno, aunque previsto y querido, pues el homicidio es ocasión, no causa eficiente del error; *que*, empero, está obligado cuando no sólo se ha propuesto la imputación al inocente, sino que sus actos exteriores han influido en ello como causa próximamente eficaz de la misma imputación; como si para hacer recaer el delito sobre el inocente hubiese usado sus vestidos ó hubiese tomado sus armas ó se hubiese servido de sus criados, etc. (S. A., IV, 635; Scav., II, 640; Del Vecch., II, 306).

142. *Conclusiones.* — 1.^a Es lícito al soldado mantenerse en la posición que se le ha asignado aunque esté moralmente cierto de que morirá á manos de los enemigos, ó bien pegar fuego á la pólvora para destruir la fortaleza enemiga ó bien barrenar la nave ó incendiarla para que no caiga en manos de los enemigos y aunque haya de quedar muerto; es lícito á cualquiera exponerse á las balas para salvar la vida del Príncipe; ceder en un naufragio su tabla á otro, con tal que para cederla no tenga que echarse directamente al mar, pues sería matarse positivamente; servir á los apestados; echarse de un lugar elevado para escapar de un incendio, aunque corriendo peligro cierto de muerte; constituirse como reo en manos de la justicia, aunque tenga por cierta su sentencia de muerte; abstenerse de la carne aun en gravísima enfermedad (como los Cartujos) y con peligro de la vida (S. A., IV, 366 y sigs.; Gur., I, 390); cortarse la mano encadenada ó echarse de una altura para huir de muerte inminente ó por causa de incendio ó de una fiera, etc., á lo me-

nos según la sentencia más probable (Lug. de just., d. 10, n. 22; Marc., 756).

2.^a No es lícito mutilarse (*castratio*) para conservar la castidad ó alejar la tentación; tampoco mutilar así á los niños por razón del canto, aunque consientan en ello y no corran ningún peligro; porque la mutilación está sólo permitida para salvar el todo (Ben., XIV, Syn. XI, c. 7; Marc, 756); no es lícito en caso de enfermedad no llamar al médico ó rechazar los remedios ordinarios, cuando se corra peligro de la vida (Marc., 755); tampoco lo es batirse en duelo ni para conservar el honor ni la hacienda, ni aun para obedecer á la autoridad pública que quisiera terminar así una querrela privada, porque no es medio ordenado á ésto; ni al marido, ni al padre matar á la esposa ó á la hija hallada en adulterio; ni al soldado matar á un malhechor que se le escapase, salvo orden especial del magistrado; ni matar por sola privada autoridad al tirano, séalo de gobierno, séalo de usurpación, esté ya ó no esté en posesión; ni matar á un inocente por complacer al tirano, aunque amenazase con cualquier castigo; ni matar al agresor fugitivo, ó después de pasada la agresión; ni matar al ratero; ni al injusto acusador; ni prevenir, matándole, al agresor injusto, á lo menos prácticamente hablando (S. A., IV, 380-88); ni matar los rehenes, aun cuando los que los entregaron no cumplan los pactos, porque ellos son inocentes (S. A., IV, 393; Gur., I, 394, 401); ni á los proscritos defenderse contra los agentes de la justicia, porque no son agresores.

3.^a Es lícito matar á los malhechores que la autoridad pública ha señalado como proscritos ó bandidos; al magistrado le es lícito hacer matar á los reos, aun sin proceso regular, pero sólo en el caso que el delito sea notorio y que haya peligro de rebelión procediendo judicialmente; hollar á otro para huir de la muerte, cuando no se pueda hacer menos; esgrimir ó usar armas mortíferas donde hay muchos inocentes, para expugnar una ciudad y alcanzar victoria, porque la muerte de aquéllos es *praeter intentionem* (S. A., IV, 376 77, 393; Gur., I, 401); matar de lejos un ladrón de cosas de mucho valor, si avisado no las suelta; defender con

las armas los propios bienes hasta por medio de servidores; matar al agresor aunque esté embriagado ó furioso, porque si bien no formalmente, sin embargo, es verdaderamente agresor (S. A., IV, 383-85).

4.^a Es reo de homicidio accidental quien da un puntapié á una mujer encinta ó la espanta hasta el punto de hacerla abortar; quien ahoga á su hijo pequeñuelo, teniéndolo sin ninguna precaución en su cama; quien tirando por juego á otro una piedra con honda, le mata; pero no quien, por ejemplo, yendo de caza, contra lo prohibido, mata por desgracia á otro, mientras haya tomado las debidas precauciones, ni quien ha pecado con una mujer que del parto consiguiente muere (S. A., IV, 398).

5.^a En cuanto á la embriaguez, por lo que mira á la vida y á la salud, obsérvese lo que sigue: *Primero*, es muy probable que se puede inducir á uno á embriagarse (hasta con pecado formal) para retenerlo de un mal mayor, porque con esto no se induce al mal sino al bien, esto es, á escoger un mal menor, como tal, ya contenido en el mayor (S. A., II, 77, Ball. ad G., I, 183; Marc, 760). *Segundo*, lo mismo debe decirse del embriagarse cuando sea indispensable para curar, porque la privación del uso de la razón es *per accidens* (S. A., II, 76; Gouss., I, 278; Marc, l. c.). *Tercero*, es lícito ciertamente el uso del opio, del éter, del cloroformo, etc., para una operación quirúrgica, porque su eficacia es de adormecer los sentidos, no de embriagar (Gur., I, 182; Marc, 760). *Cuarto*, no se puede condenar de pecado cierto á quien se embriagase para sufrir una operación quirúrgica, tanto porque graves autores sostienen ser lícito, como porque directamente se procura el adormecimiento de los sentidos, tanto más cuanto éste proviene del relajamiento de los nervios y no de la privación del uso de la razón (Gur., l. c.); ó bien para evitar la muerte, amenazada inevitablemente, porque si está permitido embriagarse para curarse y también, muy probablemente, para sufrir una operación, debe serlo para salvar la vida, que es el objeto directo, como en los otros dos casos; tanto más cuanto Santo Tomás, 1, 2, q. 88, a. 5, dice ser mortal el embriagarse *sine necessitate... ex sola voluptate vini*;

y ¿qué necesidad mayor que la de salvar la vida? (Less., Bonac., Laym., Busemb., ap. S. A., II, 76 y v. 2, 2, q. 150, a. 5).

6.^a Quoad castitatem relate ad vitam virgo *tenetur* ad mortem vitandam, sinere ut ab alia foemina curetur; *potest*, sed non *tenetur*, subire manus medici vel chirurgi, etiamsi operationem respuendo vita periclitetur, quando ei illud gravissimum foret; *potest*, ad se liberandum ab invasore castitatis, se conjicere in certum periculum vitae (non mortem certam, etiamsi adsit proximus consensus periculum), quia etiam sola corporis integritas maximi existimatur; *potest* permittere se occidi potiusquam violari, quia integritas praevalet vitae; sed non *tenetur*, absolute loquendo, modo voluntate positive resistat et proximum absit consensus periculum, quia illa permissio est tantum materialis non formalis, et ideo ob periculum mortis satis excusatur, licet in praxi suadendum sit quod potius sinat se occidi quam violari (S. A., 367-68, 372; Gur., I, 390-91); *non potest*, juxta omnes, occidere invasorem, si repellere valeat verberibus, calcibus vel aliter, sed si hoc non sufficiat, certum est in praxi eum occidere posse (non *tenetur* tamen, sed tantum passive se habere, quia castitas passive non amittitur), quia utitur jure suo fortiori ratione, quam defendendo vitam temporalem, et alias *tenetur*, ait D. Antoninus, magis saluti suae providere quam alienae; demum *non solum potest* aggressorem propulsare actu quo eum patitur, sed etiam immediate post, eum non occidendo, sed percutiendo alapis, pugnis et etiam ictibus non periculosis, quia nisi tali modo suam displicentiam et constantiam ostendat, non facile ille discedet; quod non solum permittendum, sed (modo fiat immediate post et non ad vindictam) et consulendum (S. Antonin., p. 2, tit. 7, c. 8 et p. 3, tit. 4, c. 3; S. A., IV, 386; Scav., II, 658).

7.^a El matador está obligado á restituir á los herederos aunque él sea condenado á muerte, porque con la muerte satisface solamente á la justicia pública; aunque haya sido agredido, si ha traspasado el límite de la justa defensa (S. A., IV, 637; Croix, Lugo); pero no está obligado á resar-

cir los gastos del entierro y otros semejantes, porque algún día se habrían tenido que hacer; ni cuando haya provocado al otro á batirse en desafío, porque dejó de haber injusticia desde el punto que el otro aceptó; ni á aquellos á quienes el muerto mantenía por pura caridad, porque no ha lesionado un verdadero derecho, á no ser que les hubiese querido dañar directamente.

§ XXVII. DIRECCIÓN REFERENTE AL PECADO DE LUJURIA

143. Principios. — I. Luxuria est vitium quo voluntas *ordinem et modum rationis excedit circa venerea* (2, 2, q. 153, a. 3). Ordo et modus rationis in eo est, quod venerea ad coitum, coitus ad matrimonium, matrimonium ad sobolem gignendam et educandam ordinentur, et per consequens si quid circa hoc fiat, praeter ordinem vel modum rationis, vitiosum est. *Venerea* accipimus omnem delectationem ex se tendentem ad ea quae spectant ad generationem. Luxuria duplex distinguitur. *Perfecta* seu consummata est voluntaria humani seminis effusio praeter debitum ordinem vel modum; et dividitur in *naturalem* quando servatur quidem modus naturalis (*species, sexus et vasis*), quem natura requirit ad humanam generationem, sed contra ordinem debitum, nempe extra legitimum matrimonium, et dicitur fornicatio; et in *innaturalem*, quando effusio fit non solum contra ordinem, verum etiam praeter modum a natura requisitum, ita ut generatio sequi non possit, et dicitur pollutio. *Imperfecta* seu non consummata est inordinatio circa venerea, citra seminis effusionem; et est vel *objectiva*, quatenus est intrinsece mala, et objectivam inordinationem continet, prouti est delectatio morosa de venereis; vel *subjectiva*, quatenus ejus objectum non est quidem in se malum, sed tamen ab agente seu subjecto ponitur directe vel indirecte ad delectationem veneream plus minusve capiendam; prouti sunt actus quidam externi, quos impudicos vocant, quia magis contra pudicitiam quam contra castitatem directe pugnant, et quos *signa venereorum* vocat Angelicus (2, 2, q. 151, a. 4. v. Sanch., de matr. 1X, 46, n. 2).